

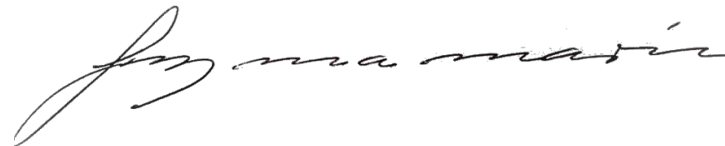
REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 052

Fecha Estado: 20/05/2020

Página: 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuadern no	Folio	Magistrado
05809 31 89 001 2019 00055 01	EXPROPIACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	BEATRIZ OSORIO DE VÉLEZ Y OTRO	INADMITE - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	18/05/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615 31 03 002 2018 00169 01	EJECUTIVO	LUZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ	JORGE ELIÉCER ECHEVERRI E. Y OTROS	CONFIRMA -ADVIERTE SOBRE TÉRMINOS DE TRASLADO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	18/05/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05664 31 89 001 2017 00209 01	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA SA	JORGE ORLANDO SIERRA SIERRA	CONFIRMA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	19/05/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05615 31 03 002 2015 00200 01	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	JURG PAUL HALLER	SANTIAGO OTERO REY Y DIEGO MARÍN ÁLVAREZ	REVOCA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	19/05/2020			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veinte

Proceso	: Disolución y liquidación de sociedad
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 075
Demandante	: Jurg Paul Haller
Demandado	: Santiago Otero Rey Diego Marín Álvarez.
Radicado	: 05615 31 03 002 2015 00200 00.
Consecutivo Sec.	: 230 – 2020.
Radicado Interno	: 055 – 2020.

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 05 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia, mediante el cual ordenó terminar el proceso de disolución y liquidación de sociedad promovido por Jurg Paul Haller contra Santiago Otero Rey y Diego Marín Álvarez.

ANTECEDENTES.

1. En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia se tramitó proceso de Disolución y liquidación de Sociedad promovido por Jurg Paul Haller contra Santiago Otero Rey y Diego Marín Álvarez.

2. El 30 de octubre de 2019 se realizó audiencia dentro de la cual según lo dispuesto en el artículo 529 del Código General del Proceso, el Juzgado Cognoscente, profirió

sentencia y decretó la disolución de la sociedad "SANTAFÉ WÁTER WORLD S.A.S", pero quedó pendiente la designación del liquidador.

3. El apoderado de la parte demandada, solicitó al Juzgado de origen "... dar por terminado el presente proceso de conformidad con el artículo 530 numeral 11 del C.G.P, dado que no existen bienes, muebles e inmuebles (activos y pasivos), por liquidar, según prueba que existe en el proceso." (Fl.7 copia C. 1)

4. El Juzgado de origen mediante proveído del 20 de noviembre de 2019 requirió a la parte demandante para que se pronunciara sobre la petición anterior, concediéndole para tal efecto, el término de 5 días.

5. Por auto del 5 de diciembre de 2019, el Juzgado Cognoscente dio por terminado el proceso fundamentando para ello lo siguiente: "*Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con el requerimiento que se le hiciera mediante proveído del 20 de noviembre de los corrientes (Cfr. Fl. 428), y como quiera que no existen activos ni pasivos de la sociedad SANTAFE WATER WORLDS S.A.S. no se procederá a nombrar liquidador y en consecuencia, se ordena la terminación de este proceso, tal como lo preceptúa el artículo 530 num. 11 del C.G.P (...)*" (Fl 429)

6. Contra esa decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Como el recurso horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió la alzada en subsidio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante apeló, argumentando que la liquidación patrimonial de la sociedad cuya disolución fue decretada mediante la sentencia en firme, debe seguir los lineamientos trazados en los artículos 529 y 530 del Código General del Proceso, por lo que al omitirse dichos preceptos vulneraría el derecho al debido proceso.

Aduce que, la no designación del liquidador tal y como se ordenó en la sentencia proferida en el proceso de marras y omisión de la oportunidad para que el liquidador elabore el inventario de activos y pasivos, es ilegal, y que no es de recibo que el apoderado de la parte demandada supla la función propia del liquidador.

CONSIDERACIONES:

1. La disolución y liquidación de las sociedades comerciales se encuentra regulado de manera general en los artículos 218 a 249 del Código de Comercio, y de manera específica cada tipo de sociedad regula lo pertinente sobre la materia, es así como la Ley 1258 de 2008, normativa que creó las sociedades por acciones simplificadas, consagra en su artículo 32 todo lo relacionado con la extinción de éstas últimas.

2. Luego de disuelta la sociedad puede acontecer dos situaciones: i). Se presente el fenómeno jurídico de la fusión. ii). Se procede de inmediato con su liquidación. Este último tópico es el que concita la atención de esta Sala por lo que se comenzará por decir que este procedimiento es uno de los de mayor importancia en el escenario societario, pues conlleva la restricción de su capacidad jurídica, en el sentir que, la conserva, pero únicamente para lo actos estrictamente relacionados con dicho trámite y no con el desarrollo de nuevas operaciones que propendan por la ejecución de lo establecido como objeto en el contrato social de constitución. Y al culminar dicho trámite fenece la personalidad jurídica de la sociedad y por ende se extingue de la vida jurídica.

3. La liquidación del patrimonio social, tiene como finalidad última, que el liquidador designado en cumplimiento de sus deberes, realice un balance general y un inventario pormenorizado de los activos sociales y de todas las obligaciones de la sociedad, fijando la prelación de pago de cada una de las acreencias allí consignadas.

4. Es importante resaltar que así no hubiese bienes en la sociedad implicada, es necesario que el liquidador haga la búsqueda detallada de bienes y capital y a su vez informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad una vez disuelta, para garantizar su derecho de contradicción, debido a que tal inventario es susceptible de ser objetado por los socios y acreedores por falsedad, inexactitud o error grave.

5. En el *sub examine*, la irregularidad que denuncia el censor va dirigida a la vulneración al debido proceso ante la no observancia de las formas propia de cada juicio, pues se obvió la designación del liquidador y de forma ilegal se procedió a dar por terminado el proceso ante la manifestación de la parte contraria de no existir activos ni pasivos por liquidar.

Así pues, se dirá que el debido proceso fue elevado por el Constituyente de 1991 como derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, y constituye una de las más caras conquistas de la civilidad. Es una preciosa expresión de los principios democráticos fundantes de un Estado Social de Derecho. En esta tipología se inscribe el Estado Colombiano, según se consagró en los artículos 1º y 2º de la citada Carta.

Ese debido proceso, es de imperativo acatamiento; no está sometido a la libre discreción de las partes o del juez. Tampoco es pensable concebir algún tipo de juicio en el que se pueda omitir el debido proceso. Y el concepto ha sido asumido con tal amplitud, que hoy se pregona su vigencia por igual para lo que doctrinariamente se ha definido en puridad como un "proceso jurisdiccional", y para los que tan solo son reconocidos como procedimientos o simples trámites.

Ahora bien, este derecho garantía aparece desarrollado con claridad y amplitud en el ordenamiento jurídico legal, y de modo especial en los procesos jurisdiccionales. En el Código Adjetivo están bien establecidos los mecanismos y los procedimientos que

aseguran al debido proceso a todos los intervinientes en cada proceso, y a la ciudadanía en general que todo el sometido a la jurisdicción, lo será bajo unas reglas establecidas y conocidas previamente. ***Esa regulación legal garantiza de modo preciso y claro a las partes una serie de oportunidades y mecanismos para intervenir en el juicio, para ejercer su real derecho de defensa, y la bilateralidad de la audiencia, como también el juzgamiento por un juez legal. También establece unas formas y oportunidades que apuntan a disciplinar el proceso en función de respeto a las garantías constitucionales que desarrollan ellas mismas.***

Por lo anterior, es dable traer a colación la norma que regula el procedimiento establecido por el legislador para esta clase de proceso que es objeto de alzada, a la postre, el artículo 529 del Código General del proceso, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 529 SENTENCIA. Si en la sentencia el juez decreta la nulidad total del contrato social o la disolución de la compañía, deberá:

- 1. Designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y ordenar su inscripción en el registro mercantil.*
- 2. Fijar la remuneración del liquidador de acuerdo con las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.*
- 3. Ordenar que se agregue a la razón o denominación social la expresión "en liquidación".*
- 4. Ordenar la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal, y en los lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio.*

5. Ordenar al liquidador que en el término que le señale preste caución para el manejo de los bienes sociales, cuyo monto fijará a su prudente juicio.

6. Decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía.

7. Ordenar que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad. (...)"

En el presente asunto, el *iudex a quo* conocía la obligación de nombrar un liquidador, pero no lo hizo indicando en la sentencia que no contaba con liquidador en la lista de auxiliares de la justicia, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 numeral 5 del Código General del Proceso donde si bien no contaba con liquidador en la lista oficial podría designar uno de la lista del distrito más cercano.

Aunado a ello, si bien la parte demandada manifestó que no existían activos sociales ni pasivos por liquidar, no le era dable al Juez cognoscente pretermitir el procedimiento establecido en el precepto memorado, máxime cuando la razón última de la disolución y liquidación de una sociedad por la vía judicial, es la falta de un consenso de los socios para proceder con la extinción de la misma, por lo que refuerza la importancia de la designación del liquidador para que proceda con su gestión conforme a lo consagrado en el artículo 530 *idíbem*, lo que a simple leguas no ocurrió en el proceso de marras.

El Juez de conocimiento escuetamente estableció la terminación del proceso basándose en el artículo 530 numeral 11 el cual reza "*Entregados los activos a los acreedores o pagadas las acreencias según el caso, el liquidador rendirá cuentas finales al juez quien luego de aprobarlas ordenará el pago de la remuneración final al auxiliar de la justicia y la terminación del proceso.*" Lo que

deja entrever, que la decisión adoptada bajo dichos parámetros, no corresponde a una interpretación integral de dicho articulado, pues de manera diáfana se aprecia que el procedimiento allí establecido, es de tal importancia que no puede ser obviado invocando el principio de economía procesal, pues por encima de éste, se encuentra el macro principio y derecho fundamental del debido proceso el cual esta conformado, entre otros, por los principios de defensa y contradicción, los cuales fueron flagrantemente vulnerados en el presente asunto.

6. **Conclusión.** Fue desacertada la decisión del Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro ya que vulnera el debido proceso, al no seguir los lineamientos necesarios para la liquidación de la sociedad SANTAFE WATER WORLD S.A.S tal como lo establece nuestro Código Adjetivo en sus artículos 529 y 530. Por lo que se revocará la decisión de primera instancia.

7. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca el auto descrito en la parte inicial de este proveído. En su lugar, se ordena al *iudex a quo* proceda a nombrar liquidador.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'T. Villada Osorio'.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veinte

Proceso	: Ejecutivo hipotecario.
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 073
Demandante	: Bancolombia S.A.
Demandado	: Jorge Orlando Sierra Sierra
Radicado	: 05664 31 89 001 2017 00209 01
Consecutivo Sec.	: 0712-2019
Radicado Interno	: 0174-2019

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada Jorge Orlando Sierra Sierra contra el auto dictado el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros, por medio del cual decidió la solicitud de nulidad constitucional.

ANTECEDENTES.

1. Al interior del proceso ejecutivo hipotecario incoado por Bancolombia S.A. en contra de Susana Múnera Peña, Jorge Orlando Sierra Sierra y Esteban Sierra Múnera, mediante auto del 10 de diciembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 025-13950 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos y 01N-372701 y 01N-359707 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, dados en garantías a la entidad ejecutante.

2. Para llevar a cabo el secuestro de los derechos que tuviera el señor Jorge Orlando Sierra sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 025-13950 y 025-2550, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Entreríos, quien llevó a cabo dicha diligencia, dentro del proceso allí adelantado con radicado 2015-00169.

3. Presentó el apoderado de Jorge Orlando Sierra solicitud de nulidad procesal, soportada en el artículo 29 de la Constitución Política, indicando que:

(i) En el auto a través del cual se decretó el embargo y secuestro, se consignó que aquellas medidas recaían sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-1395 librándose un oficio en tal sentido y otro en el que se plasmó que la matrícula del inmueble era la 023-13950, sobre la cual se inscribió la medida, sin que se hubiera emitido un auto de corrección previamente.

(ii) Se llevó a cabo diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 023-13950, dentro del proceso con radicado 2015-01969 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Entreríos, pese a que en aquel, la medida de embargo se hubiera levantado y el bien quedara a disposición de este proceso. Además, en la diligencia de secuestro no se identificó de manera completa el inmueble, ni se determinó lo secuestrado.

3. A través de auto del 3 de abril de 2019 se rechazó de plano la nulidad incoada al no fundarse la solicitud en ninguna de las causales establecida por el artículo 133 del Código General del Proceso y al considerar el cognoscente que las partes tuvieron la posibilidad de contradicción de todas las actuaciones atacadas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Subsidiariamente al de reposición, el recurrente interpuso el de alzada, sirviéndose ambos recursos de los siguientes argumentos:

(i) Señaló que era claro que la nulidad no se fundaba en ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, eso porque no encuadraba en ninguna de ellas, empero indicó que se incoaba bajo el artículo 29 de la Constitución Política, porque la actuación no estaba saneada, convalidada o era inexistente y por el contrario, vulneraba sus derechos.

(ii) Expresó que las razones para solicitar la nulidad eran claras, puesto que se había ordenado el embargo de un bien y se había inscrito la medida sobre otro; cuando se practicó el secuestro el embargo sobre el inmueble había sido levantado y en aquella diligencia no se denunciaron los bienes secuestrados que hacían parte del inmueble.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, encontrándose en su numeral 6, el siguiente: *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria solo tiene competencia para definir aquélla controversia relativa a la negativa de la solicitud deprecada por el recurrente, con miras a decretar la nulidad procesal que funda en el artículo 29 de la Constitución Política.

Bien sabido es que el legislador consagró específicamente normas procesales que gobiernan el régimen de nulidades, siendo sólo aquellas las que tienen la virtualidad de nulitar el proceso, siendo carga del solicitante, denunciar expresamente la causal invocada, los hechos en los que se fundamenta, además de tener legitimación para proponerla (art. 135 C.G.P.) Y, claramente, los hechos que sirven de fundamento a esa petición de nulidad, deben tener la virtualidad jurídica de soportar la causal, pues no obsta con invocar una causal cualquiera, y soportarla en hechos que no permiten configurarla.

Pues bien, el apelante diáfamanamente señaló que ninguna de las causales de nulidad que esgrimió estaban consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, invocando como fundamento de aquella, únicamente el artículo 29 de la Constitución Política.

Con respecto a la ***nulidad constitucional por violación al debido proceso***, es preciso advertir que sólo procede para el evento expresamente previsto en el precepto 29 de nuestra Carta Política; es decir, para el caso de *"la prueba obtenida con violación del debido proceso."*; pues, los demás eventos que afectan la estructura básica del juicio legal, están consagrados y desarrollados en el ordenamiento jurídico procesal ordinario. Así lo ha explicado y ha decidido la Corte Constitucional, en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, en la cual resolvió: *"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión acusada del inciso 1º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del decreto 2282 de 1989, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles. En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos."*¹.

De modo que cuando se habla de la existencia de la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución, se alude única y exclusivamente a la nulidad de la prueba que fue obtenida con violación del debido proceso. Así que no es conforme a derecho pretender interpretaciones extensivas del alcance que tiene la citada norma.

En el *sub examine* se reclama la declaratoria de nulidad constitucional, alegando la existencia de violación del debido proceso; pero no por vicios en la producción de la prueba, sino porque considera la existencia de varias irregularidades respecto a las medidas cautelares practicadas sobre el inmueble identificado con la matrícula

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2005. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

inmobiliaria No. 025-13950. Así que resulta manifiestamente improcedente la invocación de la causal constitucional de nulidad; pues, ninguna relación tiene con el debido proceso probatorio.

Si se estudiara la posible incursión de esas actuaciones en causal de nulidad, los supuestos fácticos contenidos en el escrito que dio origen al pronunciamiento que aquí se revisa en apelación, no encajan en ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del C.G.P.

Con todo lo indicado y como lo reconoce el propio recurrente, si del proceso ejecutivo fue notificado por aviso desde el mes de junio de 2018 y el auto a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución -en el que además se ordenó el embargo y secuestro del predio objeto del recurso- fue emitido el 10 de diciembre de esa misma anualidad, se advierte con claridad que tuvo la oportunidad para interponer los recursos pertinentes para oponerse a las medidas cautelares practicadas, lo que no hizo, no siendo este el medio para revivir términos precluidos.

4. Conclusión. El *iudex a quo* acertó al rechazar de plano la nulidad procesal por violación al debido proceso, toda vez que los hechos alegados no están enlistados en las causales taxativas contempladas en el artículo 133 del Estatuto Instrumental Civil, ni tampoco se cumplen los requisitos para declarar la nulidad constitucional. Así que se confirmará el proveído que ahora se revisa por vía de apelación.

D E C I S I Ó N

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Ejecutivo
	Demandante:	Luz Elena Gómez Gómez
	Demandado:	Jorge Eliécer Echeverri E. y otros
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado</u>
	Radicado:	05615 31 03 002 2018 00169 01
	Auto No.:	72

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir la alzada interpuesta por la parte demandante, contra la decisión proferida en audiencia celebrada el 20 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante la cual declaró la nulidad, por indebida notificación, rogada por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por Luz Elena Gómez Gómez, contra Jorge Eliécer, María Ángela, Olga Lucía, Dora Cecilia, Víctor Hugo, Diego de Jesús, Elda Luz, Estrella María y Luz Dary Echeverri Echeverri.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y su trámite. Deprecó la señora Luz Elena Gómez Gómez, se profiera a su favor y en contra de Jorge Eliécer, María Ángela, Olga Lucía, Dora Cecilia, Víctor Hugo, Diego de Jesús, Elda Luz, Estrella María y Luz Dary Echeverri Echeverri, ORDEN DE APREMIO, por las siguientes sumas de dinero: \$136'000.000, como capital; más

\$40'860.000, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 28 de febrero de 2017, hasta el 31 de mayo de 2018; por los intereses de mora, liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal, desde el 1 de junio de 2018, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2. Subsanadas las falencias inicialmente advertidas, mediante auto del 10 de agosto de 2018, Juez de la causa, libró mandamiento de pago en la forma solicitada; ordenó la notificación a los demandados, a quienes concedió cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, en garantía de su derecho a la defensa.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2019¹, el a quo tuvo como notificados, por aviso, a los demandados, conforme a lo dispuesto por artículos 291, numeral 4, inciso 2 y 292 parágrafos 1 y 4 del C.G.P., y de acuerdo lo indicado en el "*...el documento obrante a folios 60 cuaderno nro. 1*"² (Declaración extra proceso de José Alfredo Buriticá Daza, rendida ante la Notaría Única de Marinilla, el 20 de septiembre de la anualidad pasada).

Posteriormente, mediante providencia del 8 de octubre de 2019³, el Juez de Instancia ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago; dispuso el avalúo y remate de los bienes embargados, la liquidación del crédito y las costas.

3. Del incidente de nulidad. Los convocados a juicio, concurrieron al proceso, y a través de apoderado judicial, presentaron incidente de nulidad, por indebida notificación de la orden de apremio

¹ Folio 62.

² Ídem,

³ Folio 63.

proferida en su contra, aduciendo que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que "*los demandados serán ubicados en el LOTE 7, PARAJE PLAYA RICA del Municipio de Rionegro sin nomenclatura*"⁴; Informaron además, que al expediente se anexaron las remisiones de documentos tendientes a formalizar tal notificación, que procedieron a detallar:

-A folio 25, se evidencia el envío y entrega de las comunicaciones para la notificación personal, todas dirigidas en forma general a "*JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTROS*", sin cotejo de la empresa de servicio postal; y de forma posterior, certificó Servicios Postales Nacionales S.A., como causal de devolución "NO RESIDE", de fecha 10-10-18 (folio 26). Siendo requerida la parte demandante en auto del 12 de diciembre de 2018; y que sin acatar tal requerimiento, anexó la notificación personal a los "*once demandados*", con constancia de cotejo por la misma empresa de correo, con nota de devolución, sin indicar la causal (fls. 28 al 31).

-A folio 32, allegó el demandante constancia de la entrega de la notificación por aviso, con cotejo de Servicios Postales Nacionales, del 29 de enero de 2019; resaltando la actora, que se procedió a notificar por aviso sin cumplir con la notificación personal en debida forma.

Expusieron los resistentes que mediante auto del 12 de febrero de 2019, el Iudex Aquo requirió a la demandante, para que realizara nuevamente la notificación por aviso; que en su sentir, es un error proceder a esa etapa de la notificación, sin constatar los trámites de la notificación personal; pero que aquella, en cumplimiento al requerimiento allegó la

⁴ Folio 65.

notificación por aviso, sin sellos de cotejo de la empresa postal, pero con constancia de ésta, que fueron dirigidos al municipio de Marinilla (fls. 41 y 42).

Informaron los demandados que el Juez de instancia requirió a la ejecutante para que aportara copia cotejada de la notificación por aviso realizada a Jorge Eliécer Echeverri Echeverri, sólo a él, siendo nueve los demandados, y que en cumplimiento de tal requerimiento aportó la supuesta copia cotejada (fls. 44 a 47), y nuevamente fue requerida la demandante en autos del 26 de abril y 5 de septiembre de 2019, para que notificara por aviso a todos los demandados.

Manifestaron los inconformes, que la ejecutante allegó certificación expedida por el señor José Alfredo Buriticá Daza⁵ (fls. 59 y 60), y sin que mediara razón jurídica, el juez de la causa dispuso en auto del 26 de septiembre de 2019, tener por notificados, por aviso, a todos los demandados, y el 8 de octubre de la misma anualidad, ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia notificada por estado, al día siguiente.

Pusieron de presente los accionados, que ante el mismo juzgado se tramitan otras dos demandas ejecutivas en su contra, instauradas por las hermanas María Consuelo y Gilma Gómez Gómez, con similar título valor –(pagaré), radicadas 2018-00168 y 2017-00316; advirtiendo que en aquellas existían idénticas actuaciones procesales del juzgado y demandante, incluido el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

⁵ Funcionario de la empresa de servicio postal, encargada de hacer los envíos de los correos de notificación.

Posteriormente, y luego de transcribir el texto de los artículos 133, 291, 292 y 293 del C.G.P., la parte demandada asegura que la demandante erró, no solo en la notificación personal, sino además, al señalar de forma equivocada la dirección del juzgado; también denotó que el único interés era notificar a Jorge Eliécer Echeverri Echeverri, porque fue a éste a quien le dirigieron las comunicaciones, pasando por alto, los demás demandados, que están dispuestos a asumir su defensa de manera activa, una vez se les respete el derecho de defensa y contradicción, mediante la notificación en debida forma.

Sostiene que citaron el artículo 291 del C.G.P., pero no le dieron cumplimiento, porque la pretensora informó como única dirección el *"LOTE 7, PARAJE PLAYA RICA del Municipio de Rionegro sin nomenclatura"*, y que con sólo una visita al lugar se pudo constatar que no se trata de un lote abandonado, sino un mall donde hay muchos locales comerciales, pero que no indicaron en cuál de aquellos debía efectuarse la notificación y menos, cuál de los accionados fue el que se "rehusó" a recibir, como fue anotado; iteraron que ese sitio tampoco es el domicilio o lugar de trabajo de los demandados; que considerando que las primeras certificaciones de la empresa postal dieron cuenta que las citaciones fueron devueltas porque se desconocía al destinatario o no vivía allí, lo procedente era solicitar su emplazamiento, conforme lo regla el numeral 4 del artículo 291, en concordancia con el artículo 293 ibídem; que, en todo caso, la citación para la notificación personal no se hizo en debida forma, por lo que no debió proceder la notificación por aviso.

Concluyeron afirmando, que en el presente caso se violó el debido proceso, en tanto el procedimiento empleado para la notificación, no respeta el diseñado por el legislador para garantizar el derecho de contradicción; reprochan que con documentos que no tienen la fuerza

probatoria suficiente, se tenga como notificados por aviso a los demandados, violando de forma flagrante sus derechos.

4. Del auto apelado. En audiencia del 20 de enero de 2020, el Juez de la causa, declaró la nulidad de lo actuado en los procesos radicados 2017-00316, 2018-00168 y 2018-00169, a partir del mandamiento de pago, sin incluir tal acto procesal y ordenó tener a los demandados, como notificados del auto de apremio, por conducta concluyente, a partir del 9 de octubre de 2019.

El juez de primer grado fundó su decisión, especialmente en el testimonio recaudado dentro del incidente de nulidad, del señor José Alfredo Buriticá Daza⁶, empleado de la empresa de servicio postal, encargado de realizar la notificación, y en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; resaltando que en los formatos de citación y avisos no era necesario indicar la dirección del juzgado, pero sí cumplir, como aquí no ocurrió, los requisitos fijados en la ley, porque conforme lo reconoció el deponente, al intentar hacer la notificación, se indagó por un solo demandado y no por cada uno de quienes debían ser enterados de la decisión judicial. Refirió que el testigo fue reiterativo y contundente en afirmar: "*yo pregunté por el señor Echeverri y otros*", sin precisar quiénes eran los otros, porque así estaba en el sobre que contenía los citatorios; y ante tal circunstancia, consideró el A quo que era necesario que se indicara el nombre de cada uno de los demandados, y no simplemente mencionara de forma general e indistintamente "*y otros*"; adicionalmente consideró que aunque el legislador no lo exija, era conveniente que en un asunto donde habían varios demandados, se hiciera un citatorio para cada uno, aunque la notificación se hiciera en la misma dirección. Aunó que la forma en que fue

⁶ Mediante auto del 15 de noviembre de 2019, folio 102.

hecha la notificación, da la sensación que al que se pretendía notificar era únicamente a Jorge Eliécer Echeverri, puesto que no estaba claro quiénes eran los "otros" demandados.

Concluyó el juez de la causa, que la notificación no fue bien realizada, no tanto por las anotaciones que dejó el funcionario de la empresa de correo, que en algunas constancias, dijo: "*no reside*", "*se rehúsa a recibir*", "*rehusado*", etc., sino que el problema se presentó cuando el citatorio fue dirigido a "*Jorge Eliécer Echeverri y otros*", y pese a que éste no era el único demandado, no quedó claro quiénes eran los otros destinatarios de la citación.

5. Del recurso de reposición y apelación. Inconforme con la decisión, y en pro de su revocatoria, la parte demandante interpuso en su contra recurso de reposición y en subsidio, de apelación; como el resultado de la reposición fue adverso a sus intereses, fue concedida la apelación que en defecto planteó y que ocupa ahora al Tribunal.

II. LA APELACION.

El apoderado de la parte demandante expresó su inconformidad con los argumentos expuestos por el juez del proceso y solicitó revocar el auto apelado. Aseguró que en virtud de los requerimientos que le fueron hechos para que los citatorios se hicieran nombrando a cada uno de los demandados, procedió de tal manera; que además, la empresa de correo dejó constancia, para cada citatorio, del resultado de la notificación. Aúna que el juzgado fue muy garante del debido proceso, y que no es válido que por un formalismo se revivan términos ya precluidos. Concluye el sedicente afirmando que lo ocurrido en la actuación de los demandados y de su abogado es fruto de una estrategia

de defensa técnica y de criterios que no comparte, porque en su sentir, se trató de una acción dilatoria y que por tal razón no debió prosperar la nulidad.

Agotado el trámite correspondiente, procederá la sala unipersonal a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues el Tribunal Superior de Antioquia funge como superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada, por otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 321, numeral 6 del CGP. Y finalmente porque las impugnaciones de autos están asignadas al Magistrado ponente.

El artículo 29 de la Carta Política que consagra el debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa rodea a las partes de una serie de garantías constitucionales, especialmente encaminadas a asegurar a las partes su intervención durante todo proceso, de manera que puedan conocer la pretensión que contra ellos se formula, o las respuestas que busquen enervar las súplicas, probar en contra, controvertir las evidencias y fundamentos fácticos y en síntesis, a accionar y defenderse, a ser oídos y vencidos en juicio, al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser surtidas de manera que

sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, disponer lo necesario para la defensa de los derechos que se cuestionan y de sus intereses en general.

Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal, en virtud del cual, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales, deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses, mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

En este sentido, la forma como se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado, por conducta concluyente, entre otras, todas ellas encaminadas a poner en conocimiento de las partes las providencias que las vinculan.

La notificación personal es la principal y más importante de todas, debido a la seguridad (certeza) que ofrece, en cuanto a la recepción de la decisión por su destinatario. El artículo 290 del Código General del Proceso, establece que la primera providencia que se dicte en todo proceso

judicial y que confiere un traslado, debe notificarse personalmente, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 291 a 293 *ídem*.

Otra forma de notificación, subsidiaria, es la consagrada en el artículo 293 del C.G.P, que se cumple mediante emplazamiento y procede: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

A su vez, el numeral 4º del 291 *ídem* prescribe: *"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

De las normas transcritas, fluye en primera medida, que la notificación, que por regla general debe intentarse, (por ser la ideal), si se conoce el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado o, si por lo menos, la parte actora tiene indicios de saberlo, allí debe dirigir la citación a que hace alusión el artículo 291 mencionado, es la personal.

Ahora, el derecho procesal está orientado por unos principios básicos que le dan autonomía y fisonomía propias, que acentúan la necesidad de su presencia en materia de nulidades procesales, que en ese escenario tienen la misión de evitar que el trámite se adelante en contraposición a derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho defensa o el de contradicción. Se propende por la rectitud de la actuación, o, en otras palabras, por la eficacia y validez de los actos que se adelantan en desarrollo del proceso jurisdiccional, garantizando que se hayan realizado cumpliendo los requisitos legales.

Uno de los principios que impera en el régimen procesal, es el de publicidad, en virtud del cual, las decisiones del juez deben ser debidamente comunicadas a las partes para que puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra, es decir, para que puedan ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, lo cual se logra a través de la institución procesal de las notificaciones. Y, para que quien no fue debidamente notificado pueda así expresarlo, se consagró la casual 8ª del artículo 133 del C.G.P.

En el presente asunto, sostiene el apoderado de la parte demandante y apelante, que cumplió con la rigurosidad establecida para la notificación personal a los demandados, puesto que en acatamiento al requerimiento del a quo, dirigió los citatorios en forma individual, y que de la misma forma, procedió con los avisos.

Entre las pruebas anexas al expediente, que acreditan la gestión realizada por la parte demandante, tendiente a la notificación del auto de apremio a los demandados, obran en el proceso las siguientes:

A folio 26, figura la comunicación a quienes debían ser notificados, que indica el nombre de cada uno de los demandados, y fue enviada al "*lote 7 PARAJE PLAYA RICA del municipio de Rionegro (Antioquia); sin nomenclatura*", dirección suministrada al juez de conocimiento, como correspondiente a quien debe ser notificado, pues la parte actora así lo indicó en la demanda, acápite de notificaciones (fl. 5).

La empresa de servicio postal cotejó y selló la copia de la comunicación, expidiendo constancia sobre su entrega; certificó que la entrega a "*JORGE ECHEVERRI Y OTROS*", fue "*efectiva*" folios 27, y como observación "*licorera*".

El A quo requirió a la ejecutante mediante auto del 12 de diciembre de 2018, para que perfeccionara la notificación a los demandados, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, (fl. 28), y en cumplimiento a tal conminación allegó nueva comunicación dirigida a los demandados en la dirección indicada; la empresa de correo cotejó y selló la copia de tal comunicación, certificando que "dicha misiva se dirigió a *"JORGE ELIECER ECHEVERRI Y OTROS"*. (fls. 30 a 32).

Posteriormente, la actora allegó cinco notificaciones por aviso, dirigidas sólo al demandado *"JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTROS"* (fls. 34, 38, 42, 46 y 53), con constancia de entrega efectiva a su destinatario, según lo certificó el funcionario encargado de tal gestión de la empresa 472. Notificación que fue objeto de reparo por el A quo, instando a la ejecutante repetirla, en tanto que, en la primera omitió indicar el término que se concedía para retirar la copias; en la segunda, porque el aviso no fue cotejado y sellado por la empresa postal; en la tercera, porque no se puede presumir quiénes son los "otros" demandados, y en ese orden de ideas, sólo tendría anoticiado a Jorge Eliécer Echeverri Echeverri; y, en la cuarta y quinta, porque no hay constancia de la entrega del aviso (fls. 37, 40, 44, 49 y 59).

Ante el a quo, manifestó la parte actora en memorial visible a folio 60, que en atención a esos cinco requerimientos, anexa una declaración extra proceso, rendida por el señor José Alfredo Buriticá Daza, ante la Notaria Única de Marinilla⁷; en la que el señor Buriticá narra lo acaecido el 23 de agosto de 2019, a las 11:09 a.m., cuando, como mensajero de la empresa 472, se trasladó al inmueble de propiedad de *"Jorge Eliécer Echeverri y otros"*, en la vereda Playa Rica de Rionegro, Lote

⁷ Folio 61.

7, aduciendo que la persona que lo atendió "rehusó" recibir los tres sobres que llevaba, dejando tal constancia en las guías YP003622980CO, YP003622993CO y YP003622976CO.

Al incidente de nulidad, fue llamado por el Juzgado el señor **José Alfredo Buriticá Daza**, quien en audiencia del 20 de enero de 2020, dijo no conocer a las partes del proceso y relató sobre los pormenores de la gestión que realizó como mensajero de la empresa postal 472, en la cual afirmó, labora hace 16 años, indicando que fue a la vereda Playa Rica de Rionegro, Lote 7, que allí entregó tres notificaciones en un local de venta de licores y comestibles, preguntó por los señores Echeverri, leyéndole el nombre escrito en el sobre, precisando "*que sólo decía un nombre completo y otros*", (sin recordar cuál nombre, sólo se acordaba de Echeverri), que ellos (refiriéndose al receptor del sobre) procedían a firmar, siempre iba en las horas de la tarde, reiterando que sólo preguntaba por "*el señor Echeverri y otros*"; que entregó como en tres oportunidades, y en la última, el empleado de ese local no le recibió el sobre, aduciendo "*que ellos tenían otra dirección adicional, o sea, que esa sí era la dirección pero que habían otras*"⁸; ante tal situación, aclaró al despacho: "*nosotros no podemos obligar a nadie para que la reciba*", entonces yo puse "*rehusado*" y se devolvió al Despacho. Aclaró que hubo citatorios con constancia de recibo y otros con constancia que "*rehúsa recibir*", porque no se podía cambiar nada, asegurando que en una de ellas se equivocó cuando puso "*no reside*"; reiteró que es su obligación dejar constancia de lo que el destinatario le dice sin cambiar la versión; señalando que ha hecho muchas notificaciones judiciales, pues ese es el objeto de la empresa; concluyó aduciendo, que para el caso, siempre fue al mismo local para entregar el sobre de notificación.

⁸ Minuto 11''30''

Independiente de las irregularidades que se detallaron en apartes anteriores, concretamente, en la reseña minuciosa de lo acaecido respecto de la gestión realizada por la parte demandante, tendiente a la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados, y que de tales falencias advirtió el juez de conocimiento, en reiterados autos, fue común denominador que en las guías expedidas por la empresa de correo (Servicios Postales Nacionales S.A.) las comunicaciones y avisos, siempre se dirigían al señor "*Jorge Eliécer Echeverri **y otros***", indicando únicamente el nombre del señor Echeverri como demandado, omitiendo pormenorizar el nombre de cada uno de los restantes ejecutados; no obstante que en algunas misivas (comunicaciones y avisos), trató la ejecutante de corregir tal yerro, pero que el sobre que contenía tales comunicaciones, sólo especificaba como único destinatario "*Jorge Eliécer Echeverri **y otros***", es decir, que sólo tenía un nombre acompañado de la palabra "*y otros*", y que para el caso, siempre preguntaba "*por el señor Echeverri y otros*".

Sobre este tópico, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, primera reimpresión 2017, pág. 746, sostuvo que a partir del numeral 3º del artículo 291, se señala "*...la forma como se debe surtir, excepción hecha de las entidades públicas, la notificación personal y en la extensa disposición se destaca en primer término que la parte interesada que usualmente será la demandante, debe elaborar **una comunicación dirigida a quien debe ser notificado** y enviarla por intermedio de una empresa de servicio postal autorizada...*".

En el caso que se estudia, la comunicación no fue dirigida de forma clara a quienes debían ser notificados, puesto que el extremo pasivo de la ejecución, lo componen Jorge Eliécer, María Ángela, Olga Lucía,

Dora Cecilia, Víctor Hugo, Diego de Jesús, Elda Luz, Estrella María y Luz Dary Echeverri Echeverri, no obstante lo cual, en las guías de las comunicaciones **sólo** se nombra al primero de aquellos, omitiendo la mención individual de cada uno, limitándose a tenerlos por incluidos indistintamente bajo el calificativo de “ y otros”, lo que no permitía al receptor de las misivas establecer quiénes eran los otros.

Con fundamento en las consideraciones esbozadas, y teniendo en cuenta el trasegar procesal, infiriéndose que en efecto hubo indebida notificación del auto de apremio al extremo pasivo, que hacía forzosa la invalidación de lo actuado, a fin que ese vital acto de publicidad se ajuste a los requerimientos legales, resulta acertada la decisión del A quo sometida a control de legalidad, vía apelación, que por tal razón habrá de confirmarse.

Se advierte que los términos del traslado a los demandados solo empezaran a correr desde el día siguiente a la notificación del auto de obediencia a esta providencia, que en su momento dicte el juez de primer nivel, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.
Artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

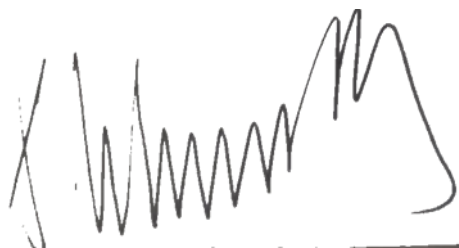
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión proferida en audiencia del 20 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: advertir que los términos del traslado a los demandados, solo empezaran a correr desde el día siguiente a la notificación del auto de obediencia a esta providencia que en su momento dicte el juez de primer nivel, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso y según lo motivado en este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook-like shape.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Expropiación
	Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura
	Demandados:	Beatriz Osorio de Vélez y otro
	Asunto:	<u>Inadmite recurso</u>
	Radicado:	05809 31 89 001 2019 00055 01
	Auto No.:	071

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se pone en consideración de la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, (a través de apoderada judicial), contra el auto proferido el 22 de octubre de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí, mediante el cual se rechazó de plano la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, en contra de Beatriz del Rosario Osorio de Vélez y Oscar Darío Vélez Vallejo, pero se advierte que en este caso concreto no es procedente el control de legalidad de segunda instancia que se interpone, por expresa prohibición legal, razón por la que el recurso debe declararse inadmisibile, como a continuación se explica.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí, la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, (a través de apoderada judicial), presentó demanda declarativa especial de expropiación, en contra de Beatriz del Rosario Osorio de Vélez y Oscar Darío Vélez Vallejo, con sustento en la declaratoria de utilidad pública del bien inmueble denominado Lote 4 de la Parcelación Lomagrande, con un área total 11.495 m², la aceptación formal de la oferta por parte de sus propietarios, el inicio del trámite adelantado por la ANI de saneamiento automático y a que pese a ello, no ha podido perfeccionarse la venta, por las limitaciones al dominio que pesan sobre el bien.

2.- Mediante auto del 22 de octubre de 2019, el juez de la causa decidió rechazar la demanda formulada con sustento en que no vislumbra ninguna contención o litigio frente a la compraventa del inmueble que se pretende adquirir por la vía de expropiación, toda vez que hubo aceptación voluntaria de la oferta formal por parte de los propietarios y en tales condiciones no se configura alguna de las causales previstas en los tres numerales del artículo 20 de la Ley 9a de 1989 para acudir al proceso de expropiación, tal como pretende la demandante, adicionalmente, porque observa el despacho que en los hechos de la demanda se da cuenta de que el demandante inició el trámite de saneamiento automático, siin que se manifieste alguna justificación jurídicamente válida para suspender dicho trámite administrativo y acudir a la judicatura promoviendo la demanda judicial con idéntico propósito, razón por la cual este proceso judicial

no es la vía idónea para el levantamiento o cancelación de las limitaciones al dominio que pesan sobre el inmueble descrito en la demanda.

3.- Inconforme con la decisión adoptada por el A quo, interpuso la apoderada de la entidad demandante el recurso de apelación que ocupa la atención de la Sala, con fundamento en que de conformidad con el numeral 2º del artículo 20 de la Ley 9a de 1989, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, el proceso de expropiación es procedente cuando el propietario incumple su obligación de transferir el dominio a la entidad adquirente o cuando existiendo ánimo para negociar y por circunstancias ajenas a la voluntad del mismo no fuera posible llevarse a cabo.

II. CONSIDERACIONES

1.- En lo tocante con la procedencia de la alzada, resulta esclarecedor recordar que, en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos es el de reposición, y como el natural para atacar las sentencias el de apelación; ambos, dentro de los denominados ordinarios, lo cual no impide que, por sendero excepcional, permita el legislador, en especiales eventos, la apelación frente a algunos autos.

De lo dicho fluye que la permisión de recurrir verticalmente un auto surge estrictamente excepcional y, por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la taxativa enunciación que trae el canon 321 del CGP, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable un proveído que de suyo no lo es, porque, como lo ha sostenido la

doctrina nacional, "vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP."

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de una actuación judicial que no la tiene autorizada, como obligación del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia, para efectos de admitir la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

El artículo 321 del Código General del Proceso establece qué autos son susceptibles del recurso de apelación y dentro de ellos figura en términos generales el que rechace la demanda, sin embargo, en este específico y especial caso tal regla no es aplicable, en razón a que el proceso de expropiación tiene previsto un trámite especial, (que debe aplicarse con preferencia sobre la norma general), con reglas propias, que específicamente en lo tocante con la posibilidad de recurrir verticalmente, excluyen la providencia de rechazo de la demanda.

En efecto, la Ley 9ª de 1989, citada por el demandante, establece en el artículo 32, que: "El auto admisorio de la demanda, y las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación, salvo la sentencia y el auto de que trata el último inciso del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, serán susceptibles únicamente de recurso de reposición".

Teniendo en cuenta lo la disposición normativa concreta y especial citada, no hay duda que el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de expropiación, está expresamente excluido de la taxativa lista de providencias que pueden ser impugnadas dentro del especialísimo trámite que legislador consagró para los procesos de expropiación y por ello, deviene improcedente la alzada que en esta oportunidad se pretende en su contra, pues como hubo oportunidad de mencionarlo, en el proceso de expropiación solo son apelables la sentencia y los autos que resuelven sobre medidas cautelares, en los términos del inciso final del artículo 458 del anterior código de procedimiento civil, lo que necesariamente conlleva a que deba inadmitirse la alzada elevada, como en efecto se hace.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación referido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo aquí resuelto a las partes.

CUARTO: SE ORDENA la remisión del expediente al Juzgado de origen, una vez el Consejo Superior de la Judicatura dicte las directrices para tal fin estando en la contingencia por el COVID - 19.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado